

**Ref: Acción de pertenencia por usucapión extraordinaria propuesta por MARTHA INÉS RESTREPO SAAVEDRA Recurso de reposición. Rad 2020-00250-00**

Carlosé Restrepo Asesorías Legales <cerestre16@hotmail.com>

Vie 30/04/2021 10:45 AM

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Ginebra <j01pmginebra@cendoj.ramajudicial.gov.co>; martha ines restrepo saavedra <marthainesrestrepo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (949 KB)

6.- Recurso de reposición.pdf;

Doctora

**MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO**

JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE GINEBRA

Presente.

**Ref: Acción de pertenencia por usucapión extraordinaria propuesta por MARTHA INÉS RESTREPO SAAVEDRA contra ELIZABETH MARÍA SAAVEDRA DE ESCOBAR, CARLOS FELIPE NAVIA SAAVEDRA, BERNARDO SAAVEDRA ESCOBAR, MARIELA DORRONSORO DE REYES, HUMBERTO JOSÉ DORRONSORO SAAVEDRA, ALEJANDRO DORRONSORO SAAVEDRA, FLORENCIA DORRONSORO DE DUARTE, CARLOS ALBERTO DORRONSORO SAAVEDRA, MARCELA ALEJANDRA DORRONSORO SÁNCHEZ, XIMENA CAROLINA DORRONSORO SÁNCHEZ, SERGIO ALEJANDRO DORRONSORO SÁNCHEZ y contra las personas indeterminadas que se crean con derechos reales en el predio subjudice. Reposición inadmisión de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados y avisos a entidades públicas.**

**CARLOS E. RESTREPO**, apoderado de la parte actora en el juicio de la referencia, de manera respetuosa manifiesto a usted, con base en lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del código general del proceso, que por conducto de este escrito instauo recurso de reposición contra el auto de sustanciación No. 062 en cuanto a dos situaciones procesales:

**Atentamente,**

**CARLOS E RESTREPO.**

C.C. No. 14.967.918 de Cali

T.P. No 11.693 Consejo Superior de la Judicatura.

Abril 30 de 2021

# Asesorías Legales

Doctora

**MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO**

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA

Presente.

Ref: Acción de pertenencia por usucapión extraordinaria propuesta por MARTHA INÉS RESTREPO SAAVEDRA contra ELIZABETH MARÍA SAAVEDRA DE ESCOBAR, CARLOS FELIPE NAVIA SAAVEDRA, BERNARDO SAAVEDRA ESCOBAR, MARIELA DORRONSORO DE REYES, HUMBERTO JOSÉ DORRONSORO SAAVEDRA, ALEJANDRO DORRONSORO SAAVEDRA, FLORENCIA DORRONSORO DE DUARTE, CARLOS ALBERTO DORRONSORO SAAVEDRA, MARCELA ALEJANDRA DORRONSORO SÁNCHEZ, XIMENA CAROLINA DORRONSORO SÁNCHEZ, SERGIO ALEJANDRO DORRONSORO SÁNCHEZ y contra las personas indeterminadas que se crean con derechos reales en el predio subjudice. Reposición inadmisión de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados y avisos a entidades públicas.

**CARLOS E. RESTREPO**, apoderado de la parte actora en el juicio de la referencia, de manera respetuosa manifiesto a usted, con base en lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del código general del proceso, que por conducto de este escrito instauro recurso de reposición contra el auto de sustanciación No. 062 en cuanto a dos situaciones procesales:

1.- Desestimó la notificación personal que hice a los demandados determinados el 7 de abril de 2021 mediante comunicación dirigida a sus correos electrónicos con inserción de tres (3) archivos, a saber: el documento de notificación personal del auto admisorio de la demanda a particulares con base en lo dispuesto, de manera especial, por el artículo 8° del D.L. No. 806 de junio 4 de 2020; el facsímil de la remisión del mensaje de texto enviado a cada uno de los nueve (9) demandados y el memorial de remisión al juzgado.

En el auto que se impugna, dijo la señora juez del conocimiento:

*“...encuentra el juzgado que las notificaciones realizadas por la parte actora a los demandados no cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, por ende, no pueden ser tenidas en cuenta como efectivas, toda vez que no aparece acuse de recibo ni tampoco se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Fundamentó su aserto en una somera cita de la sentencia C-420 del 2020 en la cual la Corte Constitucional realizó el estudio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y, entre otras decisiones, resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° en el entendido que -citó la juez- ...

*“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

En consecuencia de lo anterior me requirió para que allegue en debida forma la notificación del proceso a la parte demandada. Expresó la señora juez:

*“...que allegue en debida forma la notificación del proceso a la parte demandada, preferiblemente, se deberá remitir el mensaje a través de una empresa de correo que certifique no solo la entrega del mensaje sino también el acceso al mismo por parte del destinatario, o en su defecto, que se cuente con acuse de recibido.”*

Con todo respeto, considero que la juez incurrió en error de derecho: primero, por falta de aplicación, o , en subsidio, por interpretación errónea del artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, puesto que desconoció el procedimiento de notificación del

# Asesorías Legales

auto admisorio de la demanda mediante el uso de las tecnologías de la información. Cercenó la posibilidad de efectuar la notificación por la vía del mensaje de datos

Con todo respeto, considero que la juez incurrió en error de derecho por indebida interpretación de la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020. Referencia: Expediente RE-333. Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. Solo hizo una breve referencia a la exequibilidad condicional el artículo 8° y no mencionó para nada la doctrina medular de la Corte sobre:

El juicio de necesidad;  
El juicio de no discriminación, y  
El juicio de proporcionalidad

Lo anterior lo pondré presente en el acápite de este escrito sobre elementos sustanciales del recurso.

2.- Desestimó el aviso que, con base en lo dispuesto por el artículo 375-6 C.G.P., hice a la Superintendencia de notariado y registro; a la agencia nacional de tierras (antes Incoder); a la dirección general de la unidad de restitución de tierras, registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente; al instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la unidad administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas (UARIV), informes éstos que la ley no prohíbe que los remita la parte demandante.

En cada uno de los referidos avisos se anexó copia del auto admisorio de la demanda, copia del certificado de tradición y libertad del inmueble subjuice y copia del certificado catastral del inmueble, para que, si fuese del caso, la entidad pública pudiese formular al juzgado las manifestaciones a que hubiese lugar. Además, se le previno de acusar recibo de la comunicación. Vale decir, se previeron todos los requisitos exigidos por la ley adjetiva solo que no se remitieron en mis correos electrónicos del pasado 7 de abril, los oficios números 048, 049, 050 y 051 del 8 de febrero de 2021, lo que el juzgado consideró que invalida mi proceder.

Quiero poner de presente a la señora juez que no conocí en su oportunidad y que no conozco aún hoy los citados oficios y que nunca fueron puestos a mi disposición por la secretaría del juzgado. Es cierto que fueron anunciados en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda... (cfr. Oficiar...). Pero:

\* Ejecutoriado el auto admisorio de la demanda, no fueron puestos a consideración del demandante, para su remisión. No hay constancia alguna en los estados del juzgado.

\* No hay constancia de su inserción como *Avisos*, en la página del juzgado que pone a disposición de los abogados el consejo superior de la judicatura.

\* No hay constancia de su inserción como *Comunicaciones*, en la página del juzgado que pone a disposición de los abogados el consejo superior de la judicatura.

# Asesorías Legales

Pregunto: ¿Qué debo hacer para obtenerlos? ¿Qué debo hacer para conseguirlos? Y ...mientras tanto, ¿No los puedo remitir directamente?

## ELEMENTOS SUSTANCIALES DEL RECURSO.

Comedidamente someto a consideración del despacho, todos los argumentos jurídicos esgrimidos por la Corte Constitucional para decretar la exequibilidad del artículo 8° del Decreto Legislativo 808 del 4 de junio de 2020, en aras de fundamentar mi recurso, por lo menos, en cuanto a la notificación del auto admisorio de la demanda. Ellos son:

**Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.** Referencia: Expediente RE-333. Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

...

### **“11.2 Segundo eje temático – implementación de las TIC y flexibilización de actuaciones judiciales y actos procesales (arts. 5° a 15°)”**

58. Los artículos 5° a 15° implementan medidas provisionales, tendientes a lograr el efectivo uso de las TIC y a agilizar el trámite de los procesos judiciales. Para ello, modifica de manera transitoria y parcial: (i) el otorgamiento de poderes (art. 5°), (ii) la presentación de la demanda (art. 6°), (iii) el trámite de las audiencias (art. 7°); y (iv) los actos de notificación de providencias y comunicación de oficios (arts. 8°, 9, 10° y 11°); (v) el trámite de las excepciones previas y de la sentencia anticipada en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 12° y 13°); y (vi) el trámite de la segunda instancia en los procesos civiles, de familia y laboral (arts. 14° y 15°).

...

59. Las medidas previstas en estos artículos pueden clasificarse en dos grupos, en función de las finalidades transitorias que persiguen. El primer grupo está compuesto por aquellas medidas que implementan el uso obligatorio y preferente de las TIC en el trámite de estos actos procesales y actuaciones judiciales con el objeto de: (i) “evitar la presencialidad en los despachos judiciales”<sup>[52]</sup> y, de esa forma, prevenir el contagio; y (ii) reactivar las actividades económicas que dependen del funcionamiento de la Rama Judicial. El segundo grupo, por su parte, se integra por aquellas medidas que pretenden agilizar los procesos judiciales con el objeto de reducir la congestión judicial que causó la pandemia y que “se incrementará una vez se levanten la suspensión de términos judiciales”<sup>[53]</sup>, y que serán exigibles durante la vigencia provisional del decreto. Como a continuación se indica, cada uno de los artículos que integra este segundo eje temático (arts. 5° a 15°) prevé medidas relacionadas con ambos grupos de finalidades<sup>[54]</sup>.

...

66. El artículo 8° del Decreto Legislativo *sub examine* introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP<sup>[61]</sup> y CPACA<sup>[62]</sup>.

**67. Régimen ordinario de la notificación personal.** La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales<sup>[63]</sup> o de la existencia de un proceso judicial<sup>[64]</sup> mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas<sup>[65]</sup>. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado<sup>[66]</sup>. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca<sup>[67]</sup>. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de

# Asesorías Legales

correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar<sup>[68]</sup>, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP<sup>[69]</sup>).

...

**69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.** El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º). (subrayas fuera del texto)

**70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal.** El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”<sup>[71]</sup> (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

**71. Tercero,** el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado<sup>[72]</sup>, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)<sup>[73]</sup>.

...

**87.** El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

# Asesorías Legales

|                         |  |
|-------------------------|--|
| Artículos 8º, 9º y 10º. | Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento:<br><i>(i) Notificación personal.</i> El art. 8º: <i>(a)</i> permite que la notificación se haga <i>directamente</i> mediante un mensaje de datos; <i>(b)</i> elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; <i>(c)</i> prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “ <i>a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación</i> ” y <i>(d)</i> permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.<br><i>(ii) Notificación por estado y traslados.</i> El art. 9º prevé que: <i>(i)</i> las notificaciones por estado “ <i>se fijarán virtualmente</i> ”; <i>(ii)</i> no será necesario imprimir ni firmar los estados y <i>(iii)</i> los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.<br><i>(iii) Notificación por emplazamiento.</i> El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “ <i>se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas</i> ”. |
|-------------------------|--|

...

107. Las medidas del segundo eje temático están directamente encaminadas a prevenir el contagio por COVID-19 de usuarios y funcionarios de la administración de justicia y mitigar la agravación de la congestión judicial causada por la pandemia. El segundo eje temático contiene dos grupos de medidas. El primer grupo está compuesto por aquellas que implementan el uso obligatorio y preferente de las TIC en la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales. Hacen parte del segundo grupo las medidas que tienen como finalidad simplificar el trámite de estos actos procesales y actuaciones judiciales, con el objeto de agilizar los procesos y, de esta forma, mitigar la congestión judicial. A diferencia de lo que afirman los intervinientes, la Corte considera que ambos grupos de medidas satisfacen el juicio de finalidad.

...

109. De otro lado, las medidas del segundo grupo satisfacen el juicio de finalidad porque buscan simplificar y agilizar el trámite de los procesos y, de esta forma, están directamente encaminadas a reducir la agravación de la congestión judicial que causó la pandemia. Para la Sala, la mitigación de la agravación de la congestión judicial es una finalidad legítima e independiente a la prevención del contagio, que razonablemente se logra con la implementación de las medidas de este segundo grupo de disposiciones. Por lo tanto, aun en aquellos eventos en que el proceso se tramita de manera virtual, este grupo de medidas satisface el juicio de finalidad. (subrayas fuera del texto)

...

125. El siguiente cuadro sintetiza la relación de conexidad que las medidas del segundo eje temático tienen con las finalidades específicas del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las causas que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia, mediante el Decreto 637 de 2020.

# Asesorías Legales

| Artículo | Medida  | Finalidades del Decreto 806 de 2020   | Causa o efecto de la emergencia que la medida pretende enervar o mitigar |
|----------|---|---|--|
| Art 8º   | La notificación personal se hará directamente mediante un mensaje de datos.   | Implementar el uso de TIC.  | Reducir el riesgo de contagio.   |
|          |   |   | Flexibilizar la obligación de atención personalizada.                    |
|          | Elimina transitoriamente el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de notificación por aviso.  | Agilizar el trámite de la notificación personal, para mitigar el agravamiento de la congestión. | Racionalizar trámites y procesos.  |
|          | El mensaje de datos para la notificación personal deberá ser enviado a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. | Implementar el uso de TIC.  | Reducir el riesgo de contagio.   |

...

133. Asimismo, el Gobierno expuso las razones por las cuales consideró que era necesario adoptar las medidas del segundo eje temático, es decir, modificar el trámite ordinario de algunos actos procesales y actuaciones judiciales con el objeto de lograr la efectiva implementación de las TIC. Al respecto, el Gobierno sostuvo que “muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual”<sup>[188]</sup>. Los considerandos del decreto legislativo dan cuenta de que, a pesar de que el CSDJ ha tomado medidas administrativas para “viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual”<sup>[189]</sup>, las normas procesales de rango de ley “limitan esa posibilidad”<sup>[190]</sup>. En consecuencia, el Gobierno expuso que consideró necesario y urgente expedir normas procesales “de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales”<sup>[191]</sup>, de modo que “los medios tecnológicos se [usen] para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras”<sup>[192]</sup>. (subrayas fuera del texto)

### iii. El Decreto Legislativo 806 de 2020 satisface el juicio de necesidad

153. El Decreto Legislativo sub examine, considerado en su integridad, satisface el juicio de necesidad porque las medidas que adopta son indispensables para mitigar los impactos de la crisis en la prestación del servicio de administración de justicia. Esta conclusión está soportada en los siguientes tres argumentos principales.

154. Primero, en el ordenamiento jurídico no existían normas ordinarias que establecieran el uso obligatorio y prevalente de las TIC en los procesos judiciales en los mismos términos en los que lo hace el Decreto. En efecto, (i) la LEAJ, el CGP y el CPACA establecen que, por regla general, los procesos judiciales deben tramitarse de forma presencial. Es decir, establecen una regla general que es inversa a la prevista en el Decreto sub examine. De otro lado, (ii) estos estatutos procesales no establecen que el uso de las TIC sea un deber; únicamente habilitan su uso en el trámite de estos procesos. Asimismo (iii), estas normas condicionan el uso de las TIC a (a) la “plena implementación del Plan de Justicia Digital”<sup>[238]</sup>, por parte del CSDJ o (b) la autorización previa del juez en la actuación judicial respectiva, o el consentimiento de las partes. En contraste, el Decreto Legislativo elimina estas dos condiciones. Así, permite que, por excepción, los procesos se tramiten de manera presencial si los sujetos procesales o la autoridad judicial no tienen acceso a los medios tecnológicos que les permitan adelantar el proceso de forma virtual. Así, la discrecionalidad de la autoridad judicial para usar las TIC se limita de forma sustancial.

...

# Asesorías Legales

173. *Solicitudes de inexecutable. Algunos intervinientes y el Procurador General de la Nación sostienen que el artículo 8º carece de necesidad, conexidad y finalidad en tanto no contribuye en ningún grado a superar las causas que dieron lugar a la declaratoria de emergencia. De un lado, argumentan que (i) la modificación del término a partir del cual se entiende surtida la notificación, (ii) la eliminación del trámite de citación y aviso para notificación<sup>[260]</sup> y (iii) la posibilidad de utilizar las direcciones o sitios “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”<sup>[261]</sup>, no contribuyen en ninguna medida a superar las causas que motivaron la declaratoria de emergencia. De otro lado, señalan que esta disposición carece de necesidad jurídica porque el artículo 291 del CGP dispone que “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario interesado por medio de correo electrónico”. La Corte no comparte los argumentos de los intervinientes por las siguientes razones.*

174. *Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales<sup>[262]</sup>. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario<sup>[263]</sup>. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”<sup>[264]</sup>. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”<sup>[265]</sup> y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”<sup>[266]</sup>. (subrayas fuera del texto)*

175. *De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente<sup>[267]</sup>. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “las sedes de los municipios o personerías” con el propósito de “revisar su canal digital”<sup>[268]</sup>, en caso de que no tenga acceso propio a Internet.*

176. *Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado”<sup>[269]</sup> y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”<sup>[270]</sup>. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”<sup>[271]</sup>; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado”<sup>[272]</sup> o (iii) el juez “quiera verificar [la] autenticidad”<sup>[273]</sup> de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar”<sup>[274]</sup> sobre la dirección electrónica del demandado, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”<sup>[275]</sup>. (subrayas fuera del texto)*

...

## **ii. El Decreto Legislativo 806 de 2020 satisface el juicio de no discriminación**

210. *Las medidas procesales previstas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen, en términos generales, el juicio de no discriminación. Esto, habida cuenta de que, ninguna de las medidas supone una forma de discriminación fundada en criterios sospechosos, o implica tratos diferenciados injustificados y, por tanto, no desconocen la prohibición prevista por el artículo 13 de la Constitución Política. Así, las disposiciones que prevén nuevos deberes para las partes en los procesos que se tramitan mediante el uso de las TIC (primer eje temático) no suscitan dudas en materia de igualdad pues no implican, de suyo, tratamientos diferenciados entre las partes procesales. En el mismo sentido, las normas comprendidas en el segundo eje temático reducen y flexibilizan actuaciones y actos procesales sin imponer tratamientos diferenciados a las partes que en ellas intervienen. No obstante, habida cuenta de las intervenciones recibidas, la Corte analizará*

# Asesorías Legales

tres posibles tensiones de algunas medidas con el principio de igualdad: (a) si el artículo 1º vulnera el principio de igualdad, al presuntamente excluir de manera injustificada de la aplicación del Decreto a los usuarios de la administración de justicia sin acceso a las TIC; (b) si el artículo 2º desconoce el principio de igualdad procesal, al permitir que respecto de ciertas personas se implementen criterios de accesibilidad y ajustes razonables para garantizar el acceso a la administración de justicia; y (c) si el inciso 4 del artículo 6º vulnera el principio de igualdad entre las partes procesales, dado que, mientras los términos para la presentación de la demanda por la parte actora permanecen iguales, los exigidos para la contestación se amplían. (c) La notificación del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico, prevista por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la regla del párrafo del artículo 9º, y su relación con el debido proceso y el principio de publicidad

...

334. Delimitación del asunto. El artículo 8º del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos<sup>[526]</sup>. Por último, el párrafo 2 del artículo 8º prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”. (subrayas fuera del texto)

...

338. En atención a estas consideraciones, le corresponde decidir a la Sala si el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 vulnera la garantía de publicidad, integrada al derecho fundamental al debido proceso, al permitir que la notificación del auto admisorio se remita al correo electrónico o sitio suministrado por la parte demandante o identificado mediante las consultas autorizadas en el párrafo del artículo.

...

339. El artículo 8º del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) La garantía de publicidad” supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción<sup>[540]</sup>. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos. (subrayas fuera del texto)

...

341. Dado que no se observa una vulneración a una garantía propia del derecho al debido proceso, la constitucionalidad de esta medida dependerá de si es una respuesta proporcionada a las posibilidades fácticas y jurídicas que impone la pandemia y las medidas adoptadas para su contención. Para el efecto, la Sala aplicará un juicio de proporcionalidad de intensidad leve (cfr., sección 13.6, en particular el epígrafe, “i. El juicio de no discriminación en la jurisprudencia constitucional”), dado que se trata de un asunto respecto del cual el legislador goza de un amplio margen de configuración y se ha constatado la inexistencia de una afectación al derecho al debido proceso.

# Asesorías Legales

342. El artículo 8º persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

343. La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella. (subrayas fuera del texto)

344. Así las cosas, primero, la Sala observa que, para la elección del medio, el Gobierno tomó en consideración que: (i) el comportamiento del virus es impredecible y requiere la limitación del contacto físico; (ii) la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos judiciales para la notificación y (iii) trasladar la carga a la parte permite agilizar el trámite de los procesos. Por tanto, no encuentra la Sala evidencia que permita concluir que el Gobierno incurrió en un error manifiesto al juzgar la idoneidad de la medida para reducir el riesgo sanitario de las partes procesales.

345. Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8º examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8º no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este

# Asesorías Legales

cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

347. Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite<sup>[546]</sup>. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8º, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.

348. La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada<sup>[547]</sup> de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales<sup>[548]</sup>. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia<sup>[549]</sup>.

...

350. El Consejo de Estado<sup>[551]</sup>, la Corte Suprema de Justicia<sup>[552]</sup> y la Corte Constitucional<sup>[553]</sup> coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

351. El inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9º, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet<sup>[554]</sup>. De esta respuesta no se sigue que, al

# Asesorías Legales

*adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.*

*352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

*353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*

## **SANEAMIENTO.**

Hechas las anteriores advertencias, si la señora juez considera que para la procedencia de las notificaciones realizadas por mí el pasado 7 de abril, se requiere manifestar en forma expresa que la dirección electrónica o sitio suministrado para cada demandado *corresponde al utilizado por la persona a notificar*, expreso, bajo juramento, que mi mandante las obtuvo por información de mi parte que conseguí al revisar la bitácora y los estados del juzgado quinto civil del circuito de Palmira donde cursó un proceso de división material de un inmueble rural, instaurado por Sergio Alejandro Dorronsoro Sánchez y otros contra Elizabeth María Saavedra de Escobar y otros, radicado bajo el No. 76520310300520200009200. En ese proceso, la abogada de los demandantes, doctora Juliana Hernández Herrera, en su demanda y en los poderes elaborados, citó los referidos correos electrónicos para efectos de notificaciones.

## **PRETENSIONES**

Con base en lo expuesto solicito, con todo respeto a la señora juez, modificar el auto de sustanciación No. 062 de fecha 26 de abril de 2021 en los siguientes sentidos:

**1.-** Declarar la aptitud de la notificación personal que hice a los demandados determinados Elizabeth María Saavedra de Escobar; Carlos Felipe Navia Saavedra; Bernardo Saavedra Escobar; Mariela Dorronsoro de Reyes; Florencia Dorronsoro de Duarte; Carlos Alberto Dorronsoro Saavedra; Marcela Alejandra Dorronsoro Sánchez; Ximena Carolina Dorronsoro Sánchez y Sergio Alejandro Dorronsoro Sánchez el 7 de abril de 2021 mediante comunicación dirigida a sus correos electrónicos con inserción de tres (3)

# *Asesorías Legales*

archivos, a saber: el documento de notificación personal del auto admisorio de la demanda a particulares con base en lo dispuesto, de manera especial, por el artículo 8° del D.L. No. 806 de junio 4 de 2020; el facsímil de la remisión del mensaje de texto enviado a cada uno de los nueve (9) demandados y el memorial de remisión al juzgado, por atemperarse el procedimiento a la referida norma según la interpretación que de ella realizó la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

**2.-** Declarar la aptitud de los avisos que, con base en lo dispuesto por el artículo 375-6 C.G.P., hice a la superintendencia de notariado y registro; a la agencia nacional de tierras (antes Incoder); a la dirección general de la unidad de restitución de tierras, registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente; al instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la unidad administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas (UARIV) en los que se anexó copia del auto admisorio de la demanda, copia del certificado de tradición y copia del certificado catastral del inmueble, para que dichas entidades conocieran de la tramitación de este proceso y pudiesen formular al juzgado, si lo considerasen conveniente, las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones según lo dispuesto por el artículo 375-6 del C.G.P.

**2.1.** En subsidio de la anterior pretensión, ruego a la señora juez ordenar que por secretaría se pongan a mi disposición los oficios Nos. 048, 049, 050 y 051 del 8 de febrero de 2021, para proceder a remitirlos a los entes públicos destinatarios por mensaje de texto.

## **PRUEBAS.**

Esgrimo como pruebas los archivos remitidos al juzgado con el memorial del 7 de abril de 2021, a saber: el documento de notificación personal del auto admisorio de la demanda a particulares con base en lo dispuesto, de manera especial, por el artículo 8° del D.L. No. 806 de junio 4 de 2020; el facsímil de la remisión del mensaje de texto enviado a cada uno de los nueve (9) demandados; el memorial de remisión al juzgado y los avisos remitidos a los entes públicos con base en lo dispuesto por el artículo 375-6 C.G.P.

Muy atentamente,



**CARLOS E RESTREPO.**

C.C. No. 14.967.918 de Cali

T.P. No 11.693 Consejo Superior de la Judicatura.

Abril 30 de 2021